

BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

III Legislatura

Pamplona, 11 de febrero de 1992

NUM. 8

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Pág. 2.)

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL

## Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

### ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 22, de 30 de diciembre de 1991.

Pamplona, 5 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

### ENMIENDA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

#### ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del texto de la Exposición de Motivos o Preámbulo.

#### Motivación:

De acuerdo con las enmiendas de este Grupo, el texto del proyecto no se correspondería con el contenido de la Ley. En todo caso, deberá adecuarse a la misma por lo que deberá ser, en su caso, de nueva o reformada sustancialmente, redacción.

### ENMIENDA AL ARTICULO 3.º

#### ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 3.º del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: rendimientos netos, incrementos y disminuciones del patrimonio...

Debe decir: **rendimientos netos e incrementos de patrimonio...**

#### Motivación:

Las disminuciones de patrimonio no constituyen renta.

### ENMIENDA AL ARTICULO 4.º

#### ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 4.1.b) del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**b) de los residentes en el extranjero que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12.1. b) de esta Ley foral.**

#### Motivación:

No todos los residentes en el extranjero que conserven la condición política de navarros son sujetos pasivos del Impuesto. La referencia que se hace en el texto alternativo al artículo 12.1 b) debe entenderse efectuada al texto propuesto para dicho precepto en otra enmienda de este Grupo Parlamentario.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 5.º

#### ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 5.1, párrafo segundo, del Proyecto del siguiente texto: **«cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio».**

**Motivación:**

La adición propuesta es consecuencia del criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.

**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión en el artículo 5.4. d) del Proyecto de la expresión «y disminuciones».

**Motivación:**

Las disminuciones de patrimonio no componen la renta del sujeto pasivo.

ENMIENDA AL ARTICULO 6.º**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
HERRI BATASUNA

Nueva redacción:

No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

**Justificación:**

La redacción del Proyecto posibilita situaciones de fraude.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8.º**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado 2 del artículo 8.º en el sentido de sustituir la expresión:

«nominal» por «normal».

**Motivación:**

Se trata al parecer de un mero error pero puede generar equívocos.

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 8.2., párrafo primero, del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: «valor nominal en el mercado»

Debe decir: «valor normal en el mercado».

**Motivación:**

El texto que se propone subsana un error material del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 8.2., párrafo segundo, del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: tipo del interés

Debe decir: tipo de interés.

**Motivación:**

El texto que se propone subsana un error material del Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9.º**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 9.º, párrafo primero, del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**La valoración de las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los de otra sociedad del mismo grupo, así como con los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes, en los términos previstos en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.**

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el del Proyecto y hace innecesarios los párrafos 2, 3 y 4 del Proyecto, cuya supresión se propugna en otra enmienda de este Grupo Parlamentario.

**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º del Proyecto.

**Motivación:**

La supresión que se propugna es coherente con el texto alternativo presentado por este Grupo Parlamentario al párrafo 1.º de este artículo 9.º

ENMIENDAS AL ARTICULO 10**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado a) del artículo 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan por inutilidad o incapacidad permanente, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora.

**Motivación:**

Se trata de precisar el texto que en el proyecto parece referirse exclusivamente a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas (que se trasladan a otro epígrafe o apartado específico) y de incorporar, como exentas, las prestaciones por desempleo no reconocidas como exentas en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 10 a) del Proyecto que debe quedar redactado del siguiente modo:

a) **Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora.**

**Motivación:**

El texto que se propone subsana una omisión del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 10 a). Rentas exentas.

Añadir el siguiente texto:

«Así como los provenientes de la negociación colectiva que sean complemento de la situación anterior.»

**Justificación:**

Debe de entenderse que la renta originada como complemento de las prestaciones por expedientes de crisis o regulaciones de empleo que se consiguen en la negociación colectiva, tiene la misma finalidad que la que se obtiene de las entidades públicas.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado a') a continuación del a), con el siguiente texto:

a') Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de funcionarios de las Administraciones Públicas.

**Motivación:**

Se trata de precisar esta figura que aparece confusamente en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la adición al artículo 10 del Proyecto de un nuevo párrafo a) bis, con el siguiente texto:

a bis) **Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.**

**Motivación:**

La adición propuesta viene a regular una materia que en el Proyecto está tratada de forma confusa.

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 10. Letra b). De nueva redacción.

«Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador que provengan de expediente administrativo, ejecución de sentencias, convenio, pacto o

contrato hasta el límite de diez millones de pesetas.»

**Justificación:**

La misma que en la letra anterior. Hay que considerar que normalmente se pacta mejoras en los ceses voluntarios o forzosos, siendo una renta que permite a quien la obtiene la subsistencia por un período corto de tiempo, constituyendo normalmente una valoración escasa de un capital largamente acumulado.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del párrafo segundo de la letra b) del artículo 10 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**La exención no será aplicable cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquélla en virtud de relaciones de filial a matriz, o viceversa, en los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.**

**Motivación:**

El texto que se propone subsana un error material del Proyecto y precisa la fecha inicial de cómputo del plazo.

**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero al artículo 10 b) del Proyecto, con el siguiente texto:

**Se considerará que existe relación de entidad matriz a filial cuando la primera participe, directa o indirectamente, en el 25 por 100 en el capital social de la segunda o cuando, sin mediar dicha circunstancia, una entidad ejerza en otra funciones determinantes del poder de decidir. También se considerará que existe dicha relación entre las entidades que, según la regla anterior, sean filiales de una misma matriz.**

**Motivación:**

El texto que se propone completa el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado d) del

artículo 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Las indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de todo tipo de daños, físicos, psíquicos, morales y materiales, tanto las convenidas extrajudicialmente como las reconocidas legal o judicialmente. Igualmente, las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta un máximo de 50 millones.

**Motivación:**

Se trata de precisar el texto a fin de dotarle de mayor claridad y de ampliar los supuestos de indemnizaciones a los convenios extrajudiciales actualmente generalizados. Se incrementa igualmente la exención de las prestaciones derivadas de contratos de seguro a la cuantía que se estima como objeto de indemnización actualizada en la práctica forense.

**ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
HERRI BATASUNA

Enmienda al artículo 10. Letra g)

Suprimir el siguiente texto:

Desde «Asociaciones declaradas....» hasta el final del párrafo.

**Justificación:**

No existen razones para su consideración como renta exenta, además no hay control público en las convocatorias ni en el proceso de concesión.

**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del apartado g) que quedará redactado de la siguiente forma:

g) Las becas de convocatoria pública para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalentes.

Reglamentariamente se determinarán la exención de las becas concedidas por Entidades Públicas, Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones legalmente reconocidas de interés social, siempre que reúnan los requisitos de libre concurrencia y compatibilidad con las señaladas en el párrafo anterior y se refieran a los mismos niveles educativos.

**Motivación:**

Se trata de distinguir expresamente las becas exentas y las que podrán serlo si reúnen las condiciones expresamente establecidas.

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 10, g)

Añadir después de: «...equivalente», lo siguiente: «...así como las percibidas por Formación del Personal Investigador.».

**Motivación:**

Exonerar estas becas de baja cuantía.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 12.1 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de esta Ley Foral, tengan su residencia habitual en Navarra.

b) Los residentes en el extranjero que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conserven la condición política de navarros y obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español.

c) Las personas físicas a las que se refiere el artículo 4.3 de esta Ley Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más claro y preciso que el del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 12.2 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

2. Cuando los sujetos pasivos, con excepción de los comprendidos en la letra b) del número anterior, estén integrados en una unidad familiar podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este Impuesto con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta Ley Foral.

**Motivación:**

El IRPF es, como su propio nombre indica, y como ha resaltado el Tribunal Constitucional, un tributo de carácter individual. La tributación conjunta y solidaria debe ser, por tanto, fruto de una opción expresa y no de una imposición o presunción legal.

**ENMIENDA NUM. 30**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 12.3 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**Los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a) y c) del número 1 serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.**

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al número 1 de este artículo 12.

**ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 12.4 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Los sujetos pasivos referidos en la letra b) del número 1 del artículo 4.º serán gravados...

Debe decir: **Los sujetos pasivos a los que se refiere la letra b) del número 1 serán gravados...**

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al número 1 de este artículo 12.

ENMIENDA AL TITULO IV**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación de la rúbrica del Títu-

lo IV del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**TITULO IV. Base imponible**

**Motivación:**

La referencia a la base liquidable no es correcta.

ENMIENDA AL ARTICULO 13

**ENMIENDA NUM. 33**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 13 del Proyecto, que debe quedar redactada del siguiente modo:

**Artículo 13. Base imponible. Norma general.**

**Motivación:**

La referencia a la base liquidable no es correcta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15

**ENMIENDA NUM. 34**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
HERRI BATASUNA

Enmienda al artículo 15. Contraprestaciones o utilidades. Letra b) Eliminar del párrafo el texto: «prestaciones por desempleo.»

**Justificación:**

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 10 a), en la que consideramos renta exenta a la proveniente por prestaciones de desempleo, cualquiera que sea su origen. Por ello no cabe entenderla como rendimiento de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 35**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 15, f)

Suprimir «..., excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen por gastos de viaje y desplazamiento.»

**Motivación:**

Limitar la exclusión de gastos de viaje y des-

plazamiento de los cargos públicos para que no haya discriminación a favor de dichos cargos públicos.

**ENMIENDA NUM. 36**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del apartado f) que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Cortes Generales, Parlamento Europeo y de las Corporaciones Locales, excepto las cuantías que las mencionadas Instituciones asignen para gastos.

**Motivación:**

Se trata de respetar expresamente la decisión de las Instituciones respecto a los criterios de gastos imputables a las asignaciones que determinan y que no en todos los casos constituyen exclusivamente los de viaje y desplazamiento.

ENMIENDA AL ARTICULO 16

**ENMIENDA NUM. 37**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 16, d)

Añadir «in fine» lo siguiente: «En ningún caso serán incluidas dentro de este concepto aquellas satisfechas por la cobertura y obligaciones por prestaciones, de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez o supervivencia.»

**Motivación:**

Que no se pueda contabilizar como retribuciones en especie las prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad o supervivencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

**ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 17.1.1.º), proponiendo la sustitución por el siguiente:

**TEXTO ALTERNATIVO:**

«1.º) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada, puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, por la cuantía que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que la citada vivienda figure a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En ambos supuestos el límite máximo de la valoración será el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo por su cargo o empleo.»

**Motivación:**

Se trata de aplicar a ambos supuestos un mismo límite máximo.

**ENMIENDA NUM. 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado 2.º del punto 1 del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:

En el supuesto de uso, por el 15 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior, durante un período máximo de cinco años si se tratase del mismo vehículo y éste fuese propiedad del empleador.

Si no fuese de propiedad del empleador, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega la valoración de esta última se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de este número.

**Motivación:**

La duración de los vehículos aconseja fijar un plazo para la estimación de los rendimientos si se trata del mismo vehículo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18**ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado a) del artículo 18, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, las obligatorias de funcionarios a las Mutualidades Generales y las deducciones por derechos pasivos y

cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

**Motivación:**

Se trata de corregir la redacción a fin de evitar interpretaciones erróneas sobre las cotizaciones que, el proyecto, parece referir exclusivamente a los funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 18, c)

De supresión.

**Motivación:**

Desde la consideración que la colegiación profesional debe ser voluntaria y en ningún caso, obligatoria. De este modo, no beneficiamos fiscalmente el hecho de la obligatoriedad profesional.

**ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado d) que quedará redactado de la siguiente forma:

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 10 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones o de sistemas de previsión social alternativos imputen a los partícipes, con un máximo de 200.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con un límite de 600.000 pesetas para los sujetos pasivos minusválidos incluidos los que padezcan una ceguera total que deban desplazarse a su lugar de trabajo y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto u organismo oficial competente.

Reglamentariamente podrá ampliarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

**Motivación:**

Se trata de corregir el importe del límite del proyecto sorprendentemente limitado para las rentas de trabajo fundamentalmente ya que el 10 por

100 no se corresponde con el exiguo límite de 100.000 pesetas. La enmienda incrementa esta cuantía a 200.000 pesetas.

#### ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 18 d), párrafo primero, del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos minusválidos, incluidos los que padezcan ceguera total, que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por los servicios de bienestar social de la Administración de la Comunidad Foral.

#### Motivación:

El texto que se propone es más coherente con la naturaleza de la deducción que el que figura en el Proyecto, en el que, además se fija un límite máximo de 100.000 pesetas que hace prácticamente inoperante el porcentaje establecido del 10 por 100 del importe de los ingresos íntegros.

#### ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 18 d) de modificación.

Donde dice «...100.000...» debe decir «...200.000».

#### Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo.

#### ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 18 d) de adición.

Añadir lo siguiente: «Dicho porcentaje será del 15%, con límite de 600.000 pesetas para los sujetos pasivos, incluidos los que padezcan ceguera total,

que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el órgano competente».

#### Motivación:

Contemplar fiscalmente los gastos excepcionales de este colectivo.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 19

#### ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 19 bis con el siguiente texto:

Artículo 19 bis. Individualización de los rendimientos del trabajo.

Los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

#### Motivación:

Se trata de incorporar una precisión técnica al proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 19 bis, con el siguiente texto:

Artículo 19 bis. Individualización de los rendimientos del trabajo.

Los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidos.

#### Motivación:

El carácter individual del Impuesto aconseja establecer los criterios de individualización de los rendimientos del trabajo dentro de la Sección 1.ª del Capítulo I del Título V y no dentro de un Capítulo específico dedicado a la tributación individual, ya que ésta no es algo «especial», sino la norma general que hay que aplicar, mientras no se opte expresamente por la tributación conjunta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20**ENMIENDA NUM. 48**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el apartado 1 del artículo 20 de la expresión:

«bienes o derechos» a continuación de «elementos patrimoniales».

**Motivación:**

Se trata de corregir una omisión técnica.

**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión en el artículo 20.3. a) del Proyecto de la expresión «cedidos en uso, arrendados o subarrendados».

**Motivación:**

La supresión que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la tributación de los rendimientos del capital inmobiliario.

**ENMIENDA NUM. 50**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del párrafo a) del apartado 3 del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos, que no constituyan la vivienda habitual o que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

**Motivación:**

Se trata de incluir los bienes inmuebles a excepción de la vivienda habitual, tales como los no ocupados que, sin embargo, sí deben incluirse como rendimientos. En este sentido, se enmiendan también los artículos 23 y 24.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22**ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente texto:

Artículo 22 bis. Individualización de las rentas de capital.

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

**Motivación:**

Se trata de una precisión omitida en el texto.

**ENMIENDA NUM. 52**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente texto:

Artículo 22 bis. Individualización de los rendimientos del capital.

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el número 3 del artículo 7 de las Normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan dichos rendimientos.

**Motivación:**

El carácter individual del Impuesto aconseja establecer los criterios de individualización de los rendimientos del capital dentro de la Sección 2.ª del Capítulo I del Título V y no dentro de un Capítulo específico dedicado a la tributación individual, ya que ésta no es algo «especial», sino la norma general que hay que aplicar, mientras no se opte expresamente por la tributación conjunta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23**ENMIENDA NUM. 53**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 23 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos:

a) En el supuesto de inmuebles cedidos en uso, arrendados o subarrendados:

1. El importe que por todos los conceptos se reciba del cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. El importe de la participación en el precio del subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

3. Si el propietario o el titular del derecho real se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirán entre los ingresos de la misma.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto o sobre el Patrimonio.

Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la tributación de los rendimientos del capital inmobiliario.

**ENMIENDA NUM. 54**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el apartado a) del artículo 23 del siguiente párrafo:

En los supuestos de cesión de uso en que no conste contraprestación del cesionario, el 2 por 100 del valor catastral por el que figure el inmueble a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

**Motivación:**

En las cesiones de uso normalmente no se produce contraprestación ya que ésta constituye gene-

ralmente objeto de arrendamiento o subarriendo, por lo que debe imputarse el mismo rendimiento, para estos supuestos, que el previsto en las otras figuras similares del proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 55**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 23.

De adición, crear un nuevo apartado c) del siguiente tenor:

«c) En el supuesto de los restantes inmuebles, excluido el suelo no edificado y la vivienda habitual, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallan computados, o deberían en su caso computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.»

**Motivación:**

No facilitar la existencia de patrimonio urbano ocioso dado el problema social de la vivienda.

**ENMIENDA NUM. 56**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado c) con el siguiente texto:

c) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluidos el suelo no edificado y la vivienda habitual del sujeto pasivo, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que figure el inmueble a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que por razones urbanísticas el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

**Motivación:**

Se trata de incorporar entre los rendimientos los derivados de los inmuebles no arrendados o subarrendados o cedidos en uso y que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

**ENMIENDA NUM. 57**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 24 que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 12. Gastos deducibles.**

1. Tendrán la consideración de gastos deducibles de los ingresos procedentes de los bienes y derechos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior:

- a) Texto del Proyecto.
- b) Texto del Proyecto.

2. Tendrán, asimismo, la consideración de gastos deducibles de los ingresos procedentes de los bienes y derechos a que se refiere el apartado c) del artículo anterior:

- Las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por Contribución Territorial Urbana.
- Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los citados inmuebles.

El importe de estas deducciones no podrá superar el de los rendimientos íntegros obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Motivación:**

La enmienda trata de incorporar, al igual que en los rendimientos, los gastos deducibles de aquellos bienes o derechos que no consten arrendados, subarrendados o cedidos en uso.

**ENMIENDA NUM. 58**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la modificación del artículo 24 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

**Artículo 24. Gastos deducibles.**

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior:

- a) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra a):
  - Los gastos necesarios para su obtención. La deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

- El importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- b) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b):

- Las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por la Contribución Territorial Urbana.

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual.

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la tributación de los rendimientos del capital inmobiliario.

**ENMIENDA NUM. 59**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 24, a) de adición.

Añadir después de: «...inmueble o derecho», lo siguiente: «...hasta un máximo de 800.000 pesetas anuales».

**Motivación:**

Poner un límite a la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos patrimoniales contemplados.

ENMIENDA AL ARTICULO 25**ENMIENDA NUM. 60**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la modificación del artículo 25 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: al que resultaría de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que figure el inmueble a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Debe decir: **al computable conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 23.**

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la tributación de los rendimientos del capital inmobiliario.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29**ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión del penúltimo párrafo del

punto 5.º del artículo 29 que dice: «Estos porcentajes serán... durante toda la vigencia del contrato».

**Motivación:**

No parece muy lógico preestablecer un tipo rendimientos inamovibles durante toda la duración de la renta vitalicia, cuando si se modifican, en función de la edad del sujeto pasivo en el momento de la constitución de la renta.

La enmienda supone una evolución a menos de los rendimientos en función del incremento en la edad del rentista.

**ENMIENDA NUM. 62**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 29, proponiendo la sustitución del penúltimo párrafo del apartado 5.º, por el siguiente

**TEXTO ALTERNATIVO:**

«Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la primera percepción de la renta y permanecerán constantes durante toda la vida del contrato.»

**Motivación:**

Se trata de que los porcentajes se computen «en el momento de la primera percepción», en lugar de serlo cuando se constituye la renta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 30

**ENMIENDA NUM. 63**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 30. Rendimientos del capital mobiliario exentos.

Letras b) y c). Nueva redacción:

«b) La inversión en activos de esta naturaleza no podrá superar la cuantía de cinco millones de pesetas por sujeto pasivo.

c) La inversión anual no podrá exceder de quinientas mil pesetas por sujeto pasivo.»

**Justificación:**

La propuesta del proyecto concede exenciones que favorecen exclusivamente a las rentas altas, que son las únicas que tienen esta capacidad de ahorro.

**ENMIENDA NUM. 64**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 30. De adición.

Añadir después de «...reglamentariamente» lo siguiente «excepto los derivados de Planes de Ahorro cuyos titulares posean un patrimonio, excluida la vivienda habitual, superior a 8.000.000 millones».

**Motivación:**

Limitar el acceso a los Planes de Ahorro popular a los sujetos pasivos de rentas bajas y medias.

ENMIENDAS AL ARTICULO 32

**ENMIENDA NUM. 65**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 32 de dos nuevos apartados 3 y 4 con el siguiente texto:

3. También se considerarán gastos deducibles, el importe de los intereses de capitales ajenos utilizados íntegramente para la suscripción de acciones de la empresa en que se preste el trabajo personal.

4. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los tres apartados anteriores, se reducirán en 35.000 pesetas anuales sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda ser negativo.

**Motivación:**

Son medidas de política fiscal incentivadoras del ahorro e inversión que deben contemplarse en la Ley.

**ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la adición al artículo 32 del Proyecto de un nuevo número 3, con el siguiente texto:

3. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los números anteriores, se reducirán en 25.000 pesetas anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.

**Motivación:**

El texto que se propone trata de introducir en nuestro sistema tributario una prima fiscal al ahorro que está vigente en el resto del Estado.

ENMIENDA AL ARTICULO 33**ENMIENDA NUM. 67**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del párrafo b) del apartado 2 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Que para el desempeño de aquélla el sujeto pasivo figure inscrito en el régimen correspondiente de empresarios autónomos de la Seguridad Social por la actividad o que se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral.

**Motivación:**

Es evidente que la figura del empresario autónomo, sin otro personal laboral, es práctica común y no debe excluirse en el tratamiento de los arrendamientos o compra-venta de los bienes inmuebles.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34**ENMIENDA NUM. 68**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 34.2 del Proyecto.

**Motivación:**

El texto cuya supresión se propone es incoherente con otros preceptos.

**ENMIENDA NUM. 69**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 34, que quedará redactado de la siguiente forma:

No se considerará a estos efectos rendimiento neto el incremento o disminución patrimonial producido en los supuestos de transmisión lucrativa «inter vivos» de la totalidad del citado patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la transmisión se produzca entre ascendientes y descendientes en línea directa y

b) Que el adquirente no transmita total o parcialmente «inter vivos» el patrimonio adquirido en un plazo mínimo de cinco años.

**Motivación:**

Se trata de preservar la conservación del patrimonio familiar facilitando la transmisión de la titularidad a los descendientes.

**ENMIENDA NUM. 70**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la adición al párrafo 3.º del artículo 34.3 del Proyecto, a continuación de la expresión «Se entenderá que no ha existido desafectación», del siguiente texto:

**salvo en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad**

**Motivación:**

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad no debe operar la regla general que se establece en este párrafo 3.º

**ENMIENDA NUM. 71**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación en la parte final del primer párrafo del apartado 4 del artículo 34 en el sentido de sustituir la expresión:

«en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades»

por la siguiente:

«en un período no superior a dos años».

**Motivación:**

Se trata de precisar el texto a fin de evitar remisiones genéricas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 72**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión en el párrafo inicial del artículo 35 del Proyecto, de la expresión «y de lo establecido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 34».

**Motivación:**

La supresión que se propone es consecuencia de la enmienda presentada por este Grupo Parla-

mentario al párrafo segundo del número 2 del artículo 34.

#### ENMIENDA NUM. 73

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado d) al número 2.º del artículo 35, con el siguiente texto:

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros.

Reglamentariamente podrá adaptarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de determinadas actividades cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

#### Motivación:

Se trata de incorporar la reducción por el concepto de «gastos de imposible o de difícil justificación» de la misma forma aunque en menor cuantía que en las rentas de trabajo.

#### ENMIENDA NUM. 74

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 35.2.ª del Proyecto de un nuevo párrafo a) bis, con el siguiente texto:

a bis) **El 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros, por gastos necesarios de difícil justificación, cuando se trate de actividades profesionales. Reglamentariamente, podrá adaptarse este porcentaje a las características de determinadas actividades profesionales, cuando resulte manifiestamente insuficiente para incluir los gastos específicos de las mismas.**

#### Motivación:

El texto que se propone colma una laguna del Proyecto con una norma idéntica a la vigente en el resto del Estado.

#### ENMIENDA NUM. 75

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 35 del Proyecto de una disposición especial 3.ª, con el siguiente texto:

**3.ª Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio, en su caso, de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva.**

#### Motivación:

La adición que se propone subsana una omisión del Proyecto.

#### ENMIENDA NUM. 76

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 35 bis, con el siguiente texto:

Artículo 35 bis. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades empresariales o profesionales.

#### Motivación:

El carácter individual del Impuesto aconseja establecer los criterios de individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales dentro de la Sección 3.ª del Capítulo I del Título V y no dentro de un capítulo específico dedicado a la tributación individual, ya que ésta no es algo «especial», sino la norma general que hay que aplicar, mientras no se opte expresamente por la tributación conjunta.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 36

#### ENMIENDA NUM. 77

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 36 del Proyecto de un nuevo número 2 bis, con el siguiente texto:

2 bis. No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas, cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 500.000 pesetas.

**Motivación:**

La adición que se propone introduce un incentivo fiscal al ahorro con un alcance idéntico al vigente en el resto del Estado.

**ENMIENDA NUM. 78**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado 3 del artículo 36 que quedará redactado de la siguiente forma:

3.a) No tendrán la consideración de incrementos o disminuciones del patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de otros conceptos sujetos a este impuesto.

b) No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio cuando su importe total durante el año natural no supere las 500.000 pesetas y se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas, cuyo importe global en el citado año natural, no sea superior a 600.000 pesetas.

**Motivación:**

Se trata de incorporar la deducción en los incrementos netos con motivo de transmisiones onerosas en el año natural hasta el límite señalado.

**ENMIENDA NUM. 79**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del último párrafo de la letra d) del número 5 del artículo 36 del Proyecto.

**Motivación:**

El precepto cuya supresión se propone puede constituirse en una fuente de elusión fiscal.

**ENMIENDA NUM. 80**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el apartado a) del punto 6 del artículo 36, la siguiente expresión:

y de las contempladas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 34.

**Motivación:**

Se trata de incorporar el supuesto que este Grupo incorpora en el mencionado artículo.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 38****ENMIENDA NUM. 81**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado a) del punto 1 del artículo 38 que quedará redactado de la siguiente forma:

a) 1. El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado aplicando a dicho importe los siguientes coeficientes de actualización, en función de la fecha de adquisición:

Con anterioridad al 1 de Enero de 1979 .....	3,019
En el ejercicio de 1979 .....	2,844
En el ejercicio de 1980 .....	2,575
En el ejercicio de 1981 .....	2,354
En el ejercicio de 1982 .....	1,962
En el ejercicio de 1983 .....	1,917
En el ejercicio de 1984 .....	1,699
En el ejercicio de 1985 .....	1,518
En el ejercicio de 1986 .....	1,344
En el ejercicio de 1987 .....	1,300
En el ejercicio de 1988 .....	1,215
En el ejercicio de 1989 .....	1,152
En el ejercicio de 1990 .....	1,122

2. Anualmente se corregirá esta Tabla en función del incremento del IPC de Navarra.

**Motivación:**

Se trata de aplicar a los valores de adquisición, la correspondiente variación monetaria.

**ENMIENDA NUM. 82**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión en el artículo 38.1. 1.º del Proyecto, de la expresión «computándose, en todo caso, la amortización mínima que debió efectuarse a partir de 1 de enero de 1992».

**Motivación:**

El inciso cuya supresión se propone es innecesario.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 40****ENMIENDA NUM. 83**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión en el artículo 40.1.e) del

Proyecto, de la expresión «**sin perjuicio de los correspondientes a la sociedad**».

**Motivación:**

La materia objeto del inciso cuya supresión se propone debe regularse en la normativa propia del Impuesto sobre Sociedades.

**ENMIENDA NUM. 84**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición al final del primer párrafo del apartado h) del punto 1 del artículo 40, del siguiente texto:

«sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.d».

**Motivación:**

Se trata de contemplar las previsiones que, sobre la materia, contiene el referido artículo.

**ENMIENDA NUM. 85**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 40.1. i) del Proyecto.

**Motivación:**

La supresión que se propone es consecuencia de otra enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al artículo 10 d) del Proyecto.

ENMIENDA AL ARTICULO 42

**ENMIENDA NUM. 86**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 42 bis, con el siguiente texto:

Artículo 42 bis. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el número 3 del artículo 7 de las Normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan. Los incre-

mentos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten. Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

**Motivación:**

El carácter individual del Impuesto aconseja establecer los criterios de individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales dentro de la Sección 4.ª del Capítulo I del Título V y no dentro de un capítulo específico dedicado a la tributación individual, ya que ésta no es algo «especial», sino la norma general que hay que aplicar, mientras no se opte expresamente por la tributación conjunta.

ENMIENDA AL ARTICULO 43

**ENMIENDA NUM. 87**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 43. En los apartados:

1.A) y C), después de la palabra «inclusive» deberá añadirse lo siguiente: «o personas que convivan establemente o tengan relaciones de afinidad, que constituyan demostración de que tal persona es interpuesta».

**Justificación:**

El texto enmendado –igual que el texto de la Ley del Estado– no contemplan más que el supuesto de que las sociedades de tenencia de bienes o de recepción de beneficios, puedan figurar a nombre de un familiar o pariente, cuando es habitual y conocida la situación de allegados, bien se trata de personas que conviven o simplemente que se prestan a ello que detentan formalmente bienes e ingresos que en realidad pertenecen a otro.

ENMIENDAS AL ARTICULO 45

**ENMIENDA NUM. 88**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 45.

Debe añadirse un párrafo que establezca la «individualización» de las bases imponibles de las sociedades a que se refiere el art. 43:

«La individualización de las bases imponibles

provenientes de la aplicación del régimen de transparencia se efectuará en la proporción que en cada caso resulte, a quienes son titulares reales de los beneficios y/o ingresos en la proporción en que resulte dicha titularidad.»

**Justificación:**

La individualización de las rentas es un proceso técnico necesario cuando los titulares de ésta son más de un sujeto pasivo.

**ENMIENDA NUM. 89**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 45 bis, con el siguiente texto:

Artículo 45 bis. Individualización de rentas.

La imputación de las bases imponibles positivas de las entidades en régimen de imputación o transparencia fiscal se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Tratándose de las entidades a que se refieren las letras a) y c) del número 1 del artículo 43, la imputación se efectuará conforme a las reglas establecidas para la individualización de los rendimientos del capital en el artículo 22 bis de esta Ley Foral.

2.<sup>a</sup> Tratándose de las entidades a que se refiere la letra B) del número 1 del artículo 43, la imputación se efectuará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común.

**Motivación:**

El carácter individual del Impuesto aconseja establecer los criterios de individualización de las rentas resultantes de la imputación de las bases imponibles positivas de las sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal dentro de la Sección 5.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título V y no dentro de un capítulo específico dedicado a la tributación individual, ya que ésta no es algo «especial», sino la norma general que hay que aplicar, mientras no se opte expresamente por la tributación conjunta.

ENMIENDA AL ARTICULO 46

**ENMIENDA NUM. 90**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 46.5, proponiendo la sustitución por el siguiente

**TEXTO ALTERNATIVO:**

«5. Cuando por circunstancias justificadas no

imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los períodos impositivos correspondientes se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos períodos impositivos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectuó el cobro.»

**Motivación:**

Se trata de dar al contribuyente la opción de imputar los rendimientos en el momento del devengo, o del cobro real.

ENMIENDA AL ARTICULO 53

**ENMIENDA NUM. 91**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del artículo 53, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53. Incrementos y disminuciones de patrimonios regulares.

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí, en cada período impositivo.

2. Si el resultado arroja saldo positivo, éste se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares precedentes de ejercicios anteriores.

3. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio período impositivo, así como con los incrementos de patrimonio regulares e irregulares de los cinco años siguientes.

**Motivación:**

Posibilitar que las minusvalías regulares puedan compensarse, además, con plusvalías regulares de los cinco años siguientes.

ENMIENDA AL ARTICULO 54

**ENMIENDA NUM. 92**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del apartado

b) del punto 1 del artículo 54, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) El saldo positivo que, en su caso, arroje la prevista en el número 2 del artículo anterior.

**Motivación:**

En congruencia con la enmienda de este Grupo al artículo 53.

ENMIENDAS AL ARTICULO 62

**ENMIENDA NUM. 93**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 62 que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 62. Reducciones en la base imponible.**

La parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades abonadas por empresarios y profesionales con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

b) Las aportaciones realizadas por los partícipes en Planes de Pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubieran sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente hasta 750.000 pesetas.

En el supuesto de tributación conjunta de la unidad familiar existiendo dos o más titulares del plan de pensiones, el límite será de 1.000.000 de pesetas.

c) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas ambas por decisión judicial, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo.

**Motivación:**

Este Grupo considera represivo e injusto el sistema de deducciones familiares en base por lo que se suprimen trasladándolas a deducciones en cuota.

**ENMIENDA NUM. 94**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 62. De supresión.  
Suprimir los puntos 1 y 2.

**Motivación:**

Consideramos más progresivo utilizar el sistema de cuota aplicado hasta el año 1991.

**ENMIENDA NUM. 95**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 62. Reducciones en la base imponible.

Suprimir la redacción de los números 1 y 2 del artículo, quedando el actual número 3, pero ya sin ordinal.

**Justificación:**

Consideramos que para mantener la progresividad del impuesto deben de practicarse las deducciones familiares y generales en la cuota.

**ENMIENDA NUM. 96**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del número 1 del artículo 62 del Proyecto.

**Motivación:**

La llamada «reducción general» a que se refiere el número cuya supresión se propone es fiscalmente regresiva. Por otra parte, la diferente cuantía de la reducción que se establece para cada uno de los supuestos contemplados da lugar a discriminaciones injustificadas que vulneran el principio de igualdad.

**ENMIENDA NUM. 97**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 62.1.a), proponiendo introducir un nuevo párrafo, entre el primero y el segundo párrafo, con el siguiente

**TEXTO PROPUESTO:**

«No obstante, las unidades familiares a que se refiere el apartado 2.º del Artículo 77, cuyos componentes tributen de forma conjunta y solidaria, tendrán una reducción para la unidad familiar de 1.000.000 de pesetas.»

**Motivación:**

Se trata de contemplar de forma razonable este supuesto junto a las demás variantes en relación con las situaciones familiares.

**ENMIENDA NUM. 98**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión del número 2 del artículo 62 del Proyecto.

**Motivación:**

Las reducciones familiares a que se refiere el número cuya supresión se propone son fiscalmente regresivas.

**ENMIENDA NUM. 99**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del número 3 del artículo 62 del Proyecto, que debe quedar redactado del siguiente modo:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte y las aportaciones realizadas por los partícipes en Planes de Pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Como límite máximo de esta reducción se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

– El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

– 750.000 pesetas anuales.

b) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.

**Motivación:**

El texto que se propone es más coherente que el del Proyecto con el carácter individual del Impuesto y con la finalidad de la reducción establecida en favor de las aportaciones a los Planes de Pensiones. Por otra parte, la enmienda incrementa dicha reducción, a fin de equipararla a la vigente en el resto del Estado.

**ENMIENDA NUM. 100**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 62.3.a, b') De modificación. Quedará redactado como sigue: «500.000 pesetas anuales.»

**Motivación:**

Limitar dichos gastos deducibles por cuanto significa exonerar las rentas de capital.

**ENMIENDA NUM. 101**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión del número 4 del artículo 62 del Proyecto.

**Motivación:**

La supresión que se propone es consecuencia de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a los números 1 y 2 de este artículo 62.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 65****ENMIENDA NUM. 102**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 65. De modificación.

Modificar la tabla como sigue:

Base Liquidable	Cuota Intgra	Resto Base	Tipo
400.000	0	600.000	20,00
1.000.000	120.000	570.000	22,00
1.570.000	245.400	570.000	24,00
2.140.000	382.200	570.000	26,00
2.710.000	530.400	570.000	28,00
3.280.000	690.000	570.000	30,00
3.850.000	861.000	570.000	32,00
4.420.000	1.043.400	570.000	34,00
4.990.000	1.237.200	570.000	36,00
5.560.000	1.442.400	570.000	38,00
6.130.000	1.659.000	570.000	40,00
6.700.000	1.887.000	570.000	42,00
7.270.000	2.126.400	570.000	44,00
7.840.000	2.377.200	570.000	46,00
8.410.000	2.639.400	570.000	48,00
8.980.000	3.013.000	570.000	50,50
9.550.000	3.200.850	En adelante	53,00

**ENMIENDA NUM. 103**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del artículo 65 que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 65. Escala del impuesto.**

1) La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (porcentaje)
505.000	0,00	0	252.000	20,00
757.000	6,66	50.415	504.000	21,00
1.261.000	12,39	156.240	630.000	22,00
1.891.000	15,59	294.805	630.000	26,00
2.521.000	18,19	458.570	630.000	27,50
3.151.000	20,06	632.090	630.000	29,50
3.781.000	21,63	817.830	630.000	30,50
4.411.000	22,90	1.010.120	630.000	32,50
5.041.000	24,10	1.214.880	630.000	37,50
5.671.000	25,59	1.451.210	630.000	40,00
6.301.000	27,03	1.703.160	630.000	42,00
6.931.000	28,39	1.967.710	630.000	44,00
7.561.000	29,69	2.244.860	630.000	46,00
8.191.000	30,94	2.534.295	630.000	48,00
8.821.000	32,20	2.840.360	630.000	49,50
9.451.000	33,45	3.161.360	630.000	51,00
10.081.000	34,70	3.498.110	resto	53,00

2) Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable regular. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

#### Motivación:

La escala del proyecto, más elevado, está hecha en función de las deducciones en base que plantea que este Grupo taslada a la cuota. Por tanto hay que modificar la escala del proyecto, lo que hace la enmienda deflactándola en un 3'8 por cien una vez aplicada la correspondiente corrección del 6'2 por cien, IPC en Navarra de 1991, a cuya escala se aplica esta operación.

#### ENMIENDA NUM. 104

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 65.1 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

1. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (porcentaje)
500.000	0	500.000	20,00
1.000.000	100.000	500.000	22,00
1.500.000	210.000	500.000	24,00

Base liquidable hasta ptas.	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (porcentaje)
2.000.000	330.000	500.000	26,00
2.500.000	460.000	600.000	28,00
3.100.000	628.000	600.000	30,00
3.700.000	808.000	600.000	32,00
4.300.000	1.000.000	600.000	34,00
4.900.000	1.204.000	600.000	36,00
5.500.000	1.420.000	600.000	38,00
6.100.000	1.648.000	600.000	40,00
6.700.000	1.888.000	600.000	42,00
7.300.000	2.140.000	600.000	44,00
7.900.000	2.404.000	600.000	46,00
8.500.000	2.680.000	600.000	48,00
9.100.000	2.968.000	600.000	51,00
9.700.000	3.274.000	En adelante	53,00

#### Motivación:

La escala propuesta es consecuencia de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a los preceptos relativos a la determinación de las bases imponible y liquidable.

#### ENMIENDA NUM. 105

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda al artículo 65.

Dicho artículo quedará redactado de la forma que a continuación se indica:

«La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Resto base bas. liq. hasta ptas.	Tipo apl.
	250.000	12%
500.000	250.000	15%
1.000.000	500.000	19%
2.000.000	1.000.000	23%
3.000.000	1.000.000	28%
4.000.000	1.000.000	36%
5.000.000	1.000.000	42%
6.000.000	1.000.000	48%
8.000.000	2.000.000	55%
10.000.000	2.000.000	60%
12.000.000	2.000.000	62%
20.000.000	8.000.000	66%
	resto	70%

#### Justificación:

La propuesta del Proyecto resulta poco progresiva y la diferenciación de gravamen entre las rentas altas y bajas deben resultar más contempladas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 69**ENMIENDA NUM. 106****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 69. Deducciones de la cuota.**

De la cuota se deducirán las siguientes cantidades:

1) Con carácter general se deducirán 27.500 pesetas.

Esta deducción será de 55.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean preceptores de renta y tributen de manera conjunta.

2) Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

Por el primero, 25.000 pesetas.

Por el segundo, 30.000 pesetas.

Por el tercero, 35.000 pesetas.

Por el cuarto, 45.000 pesetas.

Por el quinto y sucesivos: 60.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes, cuando concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

– Ser mayores de 30 años, salvo la excepción señalada en el apartado e).

– Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 750.000 pesetas anuales.

– Obtener rentas superiores a 400.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

Estas deducciones serán también aplicables a los supuestos de prohijamiento, a que se refiere la Ley 73 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y de acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta letra b).

3) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 750.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el sujeto pasivo: 20.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.500.000 pesetas anuales, serán deducibles 20.000 pesetas por cada uno de ellos.

4) Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 20.000 pesetas.

5) Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 75.000

pesetas por cada descendiente, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos oficialmente establecidos.

b) Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable en los supuestos de prohijamiento y acogimiento a que se refiere la letra b) anterior y en aquellos en los que el sujeto pasivo tenga a otras personas a su cargo, siempre que en todos ellos concurren las circunstancias anteriores, no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente con el sujeto pasivo y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, el cumplimiento de tales requisitos.

6) En concepto de otros gastos personales y de la unidad familiar, se deducirán:

a) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b), c) y e) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades preceptoras de los importes respectivos.

b) Alternativamente, 5.000 pesetas. Esta deducción, que no requerirá justificación documental, será única en el supuesto de tributación conjunta.

7) El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo, o, en su caso, por la unidad familiar, por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio oficial, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo o la unidad familiar no tenga rendimientos netos superiores a 5.000.000 de pesetas.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, excedan del 5 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo o de la unidad familiar.

8) El 15 por 100, con un máximo de 35.000 pesetas, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no

tanga rendimientos netos superiores a tres millones de pesetas.

9) Por inversiones:

a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida por muerte o invalidez, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo, o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos o Mutualidades laborales, cuando amparen, entre otros riesgos, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto.

b) El 15 por 100, con un límite de 100.000 pesetas, de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia oficial del sujeto pasivo. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del Patrimonio residencial y urbano sean legalmente exigibles.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del adquirente, y las amortizaciones e intereses y demás gastos de financiación correspondientes a los capitales ajenos invertidos en tal adquisición o rehabilitación. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y las cantidades que hubiesen sido objeto de deducción.

Se entenderá por residencia habitual, la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo ese carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda. De no cumplirse estos requisitos, el sujeto pasivo vendrá obligado a reintegrar los importes de las deducciones que hubiese efectuado por lo dispuesto en este apartado 2).

c) El 15 por 100, con un límite de 75.000 pesetas, de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que perma-

nezcan en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a cinco años y se formalice la comunicación de la adquisición a dicho Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

d) El 15 por 100, con un límite de 75.000 pesetas, del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en el anterior apartado 3, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

10) Deducciones en actividades empresariales o profesionales.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

11) Deducciones por donaciones:

a) El 15 por 100 de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

Comunidad Foral, Corporaciones Locales de Navarra, Universidad Pública de Navarra.

La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución y la Cruz Roja.

Las Fundaciones declaradas de interés social que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protectorado correspondiente.

Las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) El 15 por 100 de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de las Entidades citadas en la letra a) anterior.

c) La base del conjunto de las deducciones contenida en este apartado k) no podrá exceder del 15 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar.

12) Otras deducciones.

a) El 10 por 100 del importe de los dividendos

de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna, por el Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso darán derecho a deducción los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos de participaciones en Institutos de Inversión Colectiva.

b) Por la obtención de rendimientos del trabajo, se deducirán, por cada precepto, 30.000 pesetas, siempre que el importe neto de tales rendimientos obtenidos supere la cifra de 200.000 pesetas y no exceda de 1.500.000 pesetas.

La citada deducción se reducirá en 5.000 pesetas por cada 100.000 pesetas a fracción en que los rendimientos netos del trabajo excedan de la cifra de 1.500.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares cuyos componentes tributen conjuntamente, el límite de 1.500.000 pesetas se referirá a la totalidad de los rendimientos obtenidos por todos ellos.

En ambos supuestos la aplicación de la deducción exigirá que la renta esté constituida mayoritariamente por rendimientos de trabajo.

#### Motivación:

La enmienda plantea la incorporación de deducciones familiares en la cuota así como algunas modificaciones en el texto del proyecto que determinan los límites y clarifican los supuestos de deducción.

#### ENMIENDA NUM. 107

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda al artículo 69. Nueva redacción del artículo con el siguiente texto:

«Uno. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo: 28.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por los descendientes en que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Que hayan cumplido 30 años antes del devengo del impuesto salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

– Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo que se trate.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo salvo que no

obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

Esta deducción será también aplicable a los supuestos de prohijamiento y de acogimiento a que se refiere la Ley 73 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y los artículos 172 y siguientes del Código Civil, respectivamente, siempre que reúnan los requisitos y condiciones.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, en el período impositivo de que se trate: 20.000 pesetas.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años: 15.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero, cualquiera que sea su edad, que dependa de aquél, siempre que este último no tenga rentas superiores anuales al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, que padezcan cualquier tipo de minusvalía, física o psíquica, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 55.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de prohijamiento o acogimiento que se refiere la letra a) anterior y se dé las circunstancias de cuantía de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos la misma se prorrateará entre ellas por partes iguales.

Dos. Deducciones por gastos de enfermedad.

El 15% de las cantidades que excedan de las 20.000 pesetas y correspondan a gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tengan derecho a **deducción en la cuota**, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales, médicos y por clínica por motivo de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a mutualidades o sociedades de seguros médicos.

Tres. Deducción por alquiler.

El 15%, con un máximo de 100.000 pesetas de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo o, en su caso, por la unidad familiar por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 2.500.000 pesetas anuales.

Cuatro. Deducción por gastos de custodia de niños.

El 15%, con un máximo de 30.000 pesetas anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de 3 años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar, y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 2.500.000 pesetas anuales.

Cinco. Deducción por inversiones.

a) El 10% de las primas satisfechas por razón de contrato de seguros de vida, muerte o invalidez, conjuntamente o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como las cantidades abonadas a montepíos laborales y mutualidades, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto.

b) El 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

Se considera que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del adquirente, y los intereses y demás gastos de financiación correspondientes a los capitales ajenos invertidos en tal adquisición o rehabilitación. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Sólo disfrutarán de estas deducciones aquellas

adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas cuyo coste total no exceda de vez y media el precio fijado a una vivienda de protección oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y las cantidades que hubiesen sido objeto de deducción.

c) Mantener la redacción propuesta en el Proyecto en la letra c) del número 3 del art. 69.

d) Mantener la redacción propuesta en el Proyecto en la letra d) del número 3 del art. 69.

Seis. Deducciones en actividades empresariales o profesionales.

Mantener la redacción del número 4 del art. 69 del Proyecto.

Siete. Deducciones por donativos.

a) Añadir el 15% de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

La Diputación Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y Universidades Públicas.

La Iglesia católica y las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el art. 16 de la Constitución española.

Las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protectorado correspondiente.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) Mantener la propuesta del Proyecto en su letra b) del número 5 del art. 69.

Ocho. Otras deducciones.

a) Mantener la propuesta del Proyecto en su letra a) del número 6 del art. 69.

b) El 50% de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, satisfecho por los sujetos pasivos en el ejercicio, cuando corresponda, a alteraciones patrimoniales de las que hayan derivado incrementos de patrimonios sujetos efectivamente al presente Impuesto.

c) Por la obtención de rendimientos de trabajo, por cada perceptor, 30.000 pesetas.

El importe de la deducción por rendimientos netos del trabajo aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 80.000 pesetas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo comprendidos entre 1.000.001 pesetas y

1.800.000: 80.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0'05 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo y 1.000.000 de pesetas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos del trabajo sean iguales o superiores a 1.500.000 de pesetas.

d) Mantener la redacción del Proyecto en su letra c) del número 6 del art. 69.»

#### **Justificación:**

Consideramos que en coherencia con nuestra enmienda al art. 62 las deducciones deben de realizarse en la cuota líquida en las cantidades que se proponen, de forma que se garantice a las rentas inferiores un tratamiento más favorable.

#### **ENMIENDA NUM. 108**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la supresión del párrafo inicial del artículo 69 del Proyecto, cuyo texto es el siguiente:

De la cuota se deducirán las cantidades resultantes de la aplicación de los siguientes porcentajes.

#### **Motivación:**

Dada la redacción del artículo 68, el párrafo cuya supresión se propugna es innecesario. Además es incorrecto, pues no todas las deducciones se determinan mediante la aplicación de porcentajes.

#### **ENMIENDA NUM. 109**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 69 de un nuevo número, que deberá situarse antes del número 1 del Proyecto, con el siguiente texto:

1. (Nuevo). Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

- Por el primero: 24.000 pesetas.
- Por el segundo: 29.500 pesetas.
- Por el tercero: 35.500 pesetas.
- Por el cuarto: 47.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 59.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del Impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este número 1.

– Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno. Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de prolijamiento y de acogimiento a que se refieren la Ley 73 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y los artículos 172 y siguientes del Código Civil, respectivamente.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate: 16.000 pesetas.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales superiores al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 16.000 pesetas por cada uno de ellos.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 16.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, que sean inválidos, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 70.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía mantenga con el sujeto pasivo las relaciones de prolijamiento o acogimiento a que se refiere la

letra a) de este número y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior de esta letra d).

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

**Motivación:**

Las deducciones familiares en la cuota que propone la enmienda resuelven los problemas de regresividad que plantean las reducciones en la base imponible que establece el artículo 62 del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 110**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Deducción por gastos de enfermedad.

a) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición, por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

b) Alternativamente, 5.000 pesetas. Esta deducción, que no requerirá justificación documental, será única en el supuesto de tributación conjunta.

**Motivación:**

El texto del proyecto parte del sistema de que en las deducciones en base por unidad familiar, ya están imputados aspectos de esta deducción por lo que establece mínimos y suprime la alternativa.

La enmienda, que parte de otro criterio, recupera y actualiza esta modalidad y elimina los límites del proyecto.

**ENMIENDA NUM. 111**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 69.1 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: El 15 por 100 de las cantidades que excedan de 20.000 pesetas y correspondan a gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tengan derecho a reducción en la base.

Debe decir: **El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a deducción en la cuota.**

**Motivación:**

No hay razón objetiva alguna para que la deducción por gastos de enfermedad no se aplique a las primeras 20.000 pesetas.

**ENMIENDA NUM. 112**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69.1. De supresión.

Suprimir: «... que excedan de 20.000 pesetas y ...»

**Motivación:**

Suprimir dicho límite, que estimamos innecesario.

**ENMIENDA NUM. 113**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 69.2 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por ciento, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurrir los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a dos millones de pesetas anuales.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

**Motivación:**

El texto que se propone evita la manifiesta regresividad del Proyecto que no tiene en cuenta ni la renta del sujeto pasivo, ni el porcentaje que de ella puedan representar las cantidades dedicadas al pago del alquiler.

**ENMIENDA NUM. 114**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69.2. De adición.

Añadir después de «... domicilio habitual»:  
«siempre que concurren los siguientes requisitos:

–Que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 3.000.000 pesetas anuales.

–Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.»

**Motivación:**

Que a esta deducción sólo se puedan acoger los sujetos pasivos de rentas medias y bajas.

**ENMIENDA NUM. 115**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»**

Se propone la adición al artículo 69 del Proyecto de un nuevo número 2 bis, con el siguiente texto:

2 bis. Deducción por gastos de custodia de hijos.

El 15 por ciento, con un máximo de 25.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a dos millones de pesetas anuales.

**Motivación:**

La deducción que establece la enmienda viene a compensar parcialmente los gastos de custodia de hijos que se ven obligados a efectuar numerosos padres que trabajan fuera de su domicilio.

De no aprobarse esta enmienda, Navarra sería la única Comunidad del Estado en la que este tipo de gastos no tendrían ninguna compensación fiscal.

**ENMIENDA NUM. 116**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión en el texto del párrafo primero de la letra a) del punto 3 del artículo 69, de la siguiente fase:

«celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España».

**Motivación:**

La limitación a que se refiere el texto que se

propone suprimir puede no ser procedente en los momentos actuales.

**ENMIENDA NUM. 117**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del segundo párrafo del apartado a) del punto 3 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto, cuya duración efectiva sea inferior a diez años.»

**Motivación:**

Motivar el ahorro a largo plazo y los sistemas de previsión social complementarios a largo plazo.

**ENMIENDA NUM. 118**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69.3 b). De adición.

Añadir en el primer párrafo, después de «sujeto pasivo.», «, siempre y cuando el valor patrimonial de adquisición de dicha vivienda no exceda de 16 millones.»

**Motivación:**

No parece lógico, que la financiación pública de la vivienda alcance a determinadas residencias con precios muy elevados.

**ENMIENDA NUM. 119**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»**

Se propone la supresión en el artículo 69.3.b), párrafo quinto, del Proyecto, de la expresión «y los intereses y demás gastos de financiación correspondientes a los capitales ajenos invertidos en tal adquisición o rehabilitación».

**Motivación:**

Los intereses y los demás gastos de financiación de la vivienda habitual, como gasto necesario que son, deben ser objeto de deducción en la base y no en la cuota.

**ENMIENDA NUM. 120**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el primer párrafo de la

letra b) del punto 3 del artículo 69, a continuación de «El 15 por 100», de la siguiente expresión:

«con un límite de 100.000 pesetas».

**Motivación:**

La limitación la traslada el proyecto al artículo 71 englobando en un porcentaje diferentes conceptos lo que puede conllevar una complicación de la gestión del impuesto. Este Grupo propone incorporar los siguientes límites de las cuantías en cada uno de los apartados que reconocerá el derecho a la correspondiente deducción.

**ENMIENDA NUM. 121**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el texto del primer párrafo de la letra c) del punto 3 del artículo 69, a continuación de «El 15 por 100», de la siguiente expresión:

«con un límite de 75.000 pesetas».

**Motivación:**

Idéntica a la planteada en otros supuestos similares.

**ENMIENDA NUM. 122**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el texto de la letra d) del punto 3 del artículo 69, a continuación de «El 15 por 100», de la siguiente expresión:

«con un límite de 75.000 pesetas».

**Motivación:**

Idéntica a la de otros supuestos enmendados por este Grupo.

**ENMIENDA NUM. 123**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del apartado a) del punto 5 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) El 15 por 100 de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

La Comunidad Foral, Corporaciones Locales de Navarra y Universidad Pública de Navarra.

(El segundo y el tercer párrafo quedan idénticos salvo la adición en el segundo de la Cruz Roja).

**Motivación:**

No se entiende que la Hacienda Foral prime fiscalmente las donaciones a Entidades Externas a Navarra. Se podrán efectuar pero no incentivar fiscalmente. Esta medida debe reservarse a incentivar las donaciones a nuestras propias Entidades. Se incorpora a la Cruz Roja, que el proyecto omite, como única modificación de los otros dos párrafos.

**ENMIENDA NUM. 124**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la adición al artículo 69.5 a) del Proyecto de un nuevo párrafo, que deberá situarse inmediatamente antes del que empieza con las palabras «La Iglesia Católica», con el siguiente texto:

**La Cruz Roja Española**

**Motivación:**

Los donativos a la Cruz Roja Española deben gozar del mismo tratamiento fiscal que los efectuados a las demás entidades comprendidas en el artículo 69.5 a) del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 125**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69.6.b). De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«b) Por la obtención de rendimientos netos de trabajo dependiente se deducirán, por cada percceptor, 50.000 pesetas.

El importe de la reducción por rendimientos netos de trabajo dependiente aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 68.000.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo comprendidos entre 1.000.001 y 1.800.000 pesetas: 68.000 menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre rendimiento neto de trabajo y 1.000.000.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos del trabajo dependiente sean iguales o superiores a 2.000.000 de pesetas.»

**Motivación:**

Establecer mejoras fiscales para el colectivo de trabajadores por cuenta ajena.

**ENMIENDA NUM. 126**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 69.6. b) del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

b) Por la percepción de rendimientos del trabajo se deducirán 30.000 pesetas.

En los casos que se indican a continuación el importe de dicha deducción será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 70.000 pesetas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.000.001 y 1.800.000 pesetas: 70.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 1.000.000.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos de los del trabajo sean iguales o superiores a 2.000.000 de pesetas. Tales sujetos pasivos podrán, sin embargo, practicar la deducción de 30.000 pesetas establecida en el primer párrafo de esta letra.

**Motivación:**

El texto que se propone es más simple y menos restrictivo que el del Proyecto y establece una mayor deducción para los perceptores de rendimientos netos del trabajo inferiores a 1.800.000 pesetas anuales.

**ENMIENDA NUM. 127**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del texto del apartado c) del punto 6 del artículo 69.

**Motivación:**

Se trata de un supuesto que no procede y que proviene de la excesiva identidad del proyecto con la Ley vigente en el Estado.

**ENMIENDA NUM. 128**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 69. De adición.

Añadir un nuevo número 7, en el siguiente tenor:

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo: 25.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por los descendientes:

– Que hayan cumplido 30 años antes del deceso del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado uno.

– Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate.

– Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

– Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tenga diferentes grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no tenga rentas superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual pasará al de grado más lejano. A los efectos de esta letra se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de acogimiento no remunerado.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo que no tenga rentas superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate: 15.000 pesetas, esta deducción será de 30.000 pesetas si la deducción del ascendiente fuese igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con ambos cónyuges la deducción se efectuará por mitad. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años: 17.500 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y en su caso por cada descendiente soltero o cada descendiente cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años dentro del período impositivo de que se trate, que sean inválidos, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan con lo dispuesto en los apartados anteriores: 50.000 pesetas.

Asimismo, procederá a la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o de acogimiento no remunerado y se den las circunstancias a nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos, la deducción se proratareará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) Se duplicará la cuantía de las anteriores deducciones familiares en el caso de sujetos pasivos con base imponible inferior a tres millones.

#### **ENMIENDA NUM. 129**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69. De adición.

Añadir un número nuevo 8, del siguiente tenor:

«8. Deducción por gastos de custodia de niños.

El 15 por 100 con un máximo de 25.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a dos millones de pesetas.»

#### **Motivación:**

Beneficiar fiscalmente el acceso de la mujer al trabajo.

#### **ENMIENDA NUM. 130**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 69. De adición.

Añadir un nuevo número 9, del siguiente tenor:

«9. Deducciones por gasto personal.

El 20% de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición, con un límite máximo de 30.000 pesetas., a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos contemplados en el punto 1, del presente artículo.

Las deducciones de las partidas señaladas en este apartado estarán condicionadas a su justificación documental, y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades de los importes respectivos.»

#### **Motivación:**

Introducir cláusulas de transparencia fiscal para los profesionales.

#### **ENMIENDA NUM. 131**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 69 de un apartado con el siguiente texto:

«Con carácter general se deducirán 27.500 pesetas. Esta deducción será de 55.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta y tributen conjuntamente.»

#### **Motivación:**

Se trata de incorporar deducción en cuota que el proyecto no contempla al haberlas efectuado en la base, criterio que este Grupo no comparte.

#### **ENMIENDA NUM. 132**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el texto del artículo 69 de un apartado con el siguiente texto:

«Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

Por el primero, 25.000 pesetas.

Por el segundo, 30.000 pesetas.

Por el tercero, 35.000 pesetas.

Por el cuarto, 45.000 pesetas.

Por el quinto y sucesivos, 60.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes, cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Ser mayores de 30 años, salvo que tengan la condición legal de minusválidos o invalidez permanentes o gran invalidez.

– Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 750.000 pesetas anuales.

– Obtener rentas superiores a 400.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar. Estas deducciones serán también aplicables a los supuestos de prohijamiento a que se refiere la Ley 73 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y de acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en este apartado.»

#### **Motivación:**

Se trata de incorporar la deducción por hijos y descendientes en la cuota y que el proyecto realiza en la base.

#### **ENMIENDA NUM. 133**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 69 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 750.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el sujeto pasivo: 20.000 pesetas.»

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga renta superiores a 1.500.000 pesetas anuales, serán deducibles 20.000 pesetas por cada uno de ellos.»

**Motivación:**

Se trata de trasladar a la cuota las deducciones familiares que el proyecto plantea en la base.

**ENMIENDA NUM. 134**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el texto del artículo 69 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 20.000 pesetas».

**Motivación:**

Se trata de incorporar en la cuota las deducciones familiares que el proyecto realiza en la base.

**ENMIENDA NUM. 135**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 69 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Además de las deducciones que procedan por circunstancias familiares contenidas en otros apartados de este artículo, se deducirán 75.000 pesetas por cada descendiente, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos oficialmente establecidos.

b) Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran invalidez.

Esta deducción será asimismo aplicable en los supuestos de prohijamiento y acogimiento a que se refieren la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el Código Civil y en aquellos en los que el

sujeto pasivo tenga a otras personas a su cargo, siempre que en todos ellos concurren las circunstancias anteriores, no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente con el sujeto pasivo y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, el cumplimiento de tales requisitos.»

**Motivación:**

Se trata de incorporar a la cuota las deducciones familiares que el proyecto realiza a la base.

**ENMIENDA NUM. 136**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 69 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo, o, en su caso, por la unidad familiar, por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio oficial, siempre que reúna los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo o la unidad familiar, no tenga rendimientos netos superiores a 5.000.000 de pesetas.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, excedan del 5 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo o de la unidad familiar.»

**Motivación:**

Se trata de incorporar, en las deducciones en cuota, los alquileres, supuesto omitido en el proyecto.

**ENMIENDA NUM. 137**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 69 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El 15 por 100, con un máximo de 35.000 pesetas, de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 3.000.000 de pesetas.»

**Motivación:**

Se trata de incorporar la deducción por gastos de guardería en las condiciones que señala la enmienda.

ENMIENDAS AL ARTICULO 70**ENMIENDA NUM. 138**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 70.1 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: contempladas en los números 1 y 4 del artículo anterior

Debe decir: **contempladas en el artículo anterior.**

**Motivación:**

De aprobarse otras enmiendas de este Grupo Parlamentario, las deducciones a que se refiere el precepto no estarían reguladas en los números 1 y 4 del mismo.

**ENMIENDA NUM. 139**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 70.2 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Con excepción de la recogida en la letra b) del número 6

Debe decir: **Con excepción de la relativa a la percepción de rendimientos del trabajo.**

**Motivación:**

De aprobarse otras enmiendas de este Grupo Parlamentario, la deducción por percepción de rendimientos del trabajo no estaría regulada en el número 6 del artículo 69.

ENMIENDAS AL ARTICULO 71**ENMIENDA NUM. 140**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 71 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71. **Límites de determinadas deducciones.**

Los límites de la deducción en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 69 se aplicarán sobre la cuota que resulta de minorar la obtenida por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, en las deducciones señaladas en los números, 6, 7, 9 del artículo 69.

**Motivación:**

Se trata de hacer referencia a la materia que no ha sido objeto de señalización de límites de las deducciones del artículo 69 ya que, el resto de las indicadas en este artículo del proyecto, las indica este grupo expresamente en los distintos apartados del artículo 69 de la enmienda a él presentada.

**ENMIENDA NUM. 141**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 71 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

1. La base del conjunto de las deducciones por inversiones y por donativos a que se refiere el artículo 69 no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 69 se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la íntegra en las deducciones establecidas en dicho artículo por los siguientes conceptos:

- familiares
- por gastos de enfermedad
- por alquiler de vivienda
- por gastos de custodia de hijos
- por inversiones

**Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

**ENMIENDA NUM. 142**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 71.1. De modificación.

Donde dice «no podrá exceder el 30 por 100» debe decir «no podrá exceder del 25 por 100».

**Motivación:**

Reducir la capacidad de deducir en cuota por inversiones y donaciones.

**ENMIENDA NUM. 143**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 71. Límites de determinadas deducciones.

Para la modificación del párrafo primero con el texto que a continuación se propone y la supresión del párrafo segundo del número 1.

«1. —La base del conjunto de deducciones contenidas en los números 5 y 7 del art. 69 no podrá exceder del 25% de la base liquidable del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.»

**Justificación:**

Entendemos que la reducción del límite sirve para eliminar el excesivo trato de favor y financiación pública que pueden recibir determinadas inversiones y donativos.

ENMIENDA AL ARTICULO 72**ENMIENDA NUM. 144**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 72 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

La aplicación de las deducciones por inversiones a que se refiere el artículo 69, con excepción de la prevista en la letra d), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

**Motivación:**

El texto que se propone evita la referencia a la unidad familiar que figura en el Proyecto y que carece de sentido, habida cuenta del carácter individual del Impuesto.

ENMIENDA AL TITULO VIII**ENMIENDA NUM. 145**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la modificación de la rúbrica del Título VIII del Proyecto, en los siguientes términos:

- Donde dice: Tributación de los componentes de la unidad familiar
- Debe decir: **Tributación conjunta.**

**Motivación:**

El carácter individual del Impuesto afecta también a las personas físicas integradas en una unidad familiar, sin perjuicio del derecho de éstas a optar por la tributación conjunta.

Consecuentemente, es innecesario dedicar este Título VIII a las diversas modalidades que puede revestir la tributación de los componentes de la unidad familiar. Si éstos tributan individualmente, les serán de aplicación los anteriores Títulos del Proyecto. Basta, por tanto, con dedicar el Título VIII a regular la tributación conjunta.

**ENMIENDA NUM. 146**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la supresión de la estructuración en Capítulos del Título VIII del Proyecto.

**Motivación:**

El contenido que, mediante otras enmiendas, se propone dar este Grupo parlamentario al Título VIII hace innecesaria su estructuración en Capítulos.

ENMIENDA AL ARTICULO 76**ENMIENDA NUM. 147**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**»

Se propone la adición de un nuevo artículo 76 bis al Título VIII del Proyecto, con el siguiente texto:

Artículo 76 bis. Opción por la tributación conjunta.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del Impuesto y a las disposiciones del presente Título.

**Motivación:**

El carácter personal del Impuesto determina que las personas integradas en una unidad familiar deban tributar individualmente, salvo que opten, de forma expresa, por tributar conjuntamente.

El Proyecto impone, sin embargo, la tributación

conjunta, salvo opción expresa por la individual, alterando así los términos lógicos de la opción.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 77

#### **ENMIENDA NUM. 148**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 77. Añadir en el párrafo 1) entre «legalmente» e «y» la siguiente frase: «la de las uniones no matrimoniales estables».

#### **Justificación:**

Entendemos que el concepto de unidad familiar no debe estar exclusivamente referido a las uniones matrimoniales sino que, como la realidad social, deben de contemplarse otras situaciones.

#### **ENMIENDA NUM. 148**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 77 de un nuevo apartado 3.º con el siguiente texto:

3.º La formada por los padres y sus hijos comunes menores de edad que convivan con ellos.

#### **Motivación:**

Se trata de contemplar el supuesto de familias de hecho con hijos menores comunes.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 78

#### **ENMIENDA NUM. 150**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 78 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 78. Ejercicio de la opción

1. La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán tributar también individualmente.

2. La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo, pero no vinculará para períodos sucesivos.

3. En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

#### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de la enmienda de adición de un nuevo artículo 76 bis, presentada por este Grupo Parlamentario.

#### **ENMIENDA NUM. 151**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 78. Tributación conjunta de los componentes de la unidad familiar.

Se propone nueva redacción del párrafo 1) y supresión del segundo con el siguiente texto:

«Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el presente impuesto, con arreglo a las normas generales del presente impuesto y las disposiciones de este Título.»

#### **Justificación:**

Entendemos que la tributación individual debe de ser la regla general frente a la propuesta del Proyecto que establece la tributación conjunta como tal regla.

### ENMIENDA AL ARTICULO 79

#### **ENMIENDA NUM. 152**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación del artículo 79 del Proyecto, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 79. Elementos de la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta, los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio se computarán, para determinar la renta que les es imputable, separadamente para cada sujeto pasivo de la unidad familiar.

A estos efectos, serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación e individualización de la renta de los sujetos pasivos, de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria, con las especialidades que se establecen en este Título.

2. Los rendimientos regulares e irregulares ne-

gativos, las disminuciones patrimoniales regulares e irregulares y las bases liquidables regulares negativas de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el Capítulo IV del Título V de esta Ley Foral. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

3. Después de practicadas las compensaciones a que se refiere el número anterior, la tarifa del Impuesto establecida en el artículo 65 y el tipo de gravamen previsto en el artículo 66 se aplicarán separadamente a la base liquidable regular e irregular de cada sujeto pasivo de la unidad familiar, para obtener la cuota individual de cada uno de ellos.

La suma de dichas cuotas individuales determinará la cuota íntegra de la unidad familiar.

4. Establecida la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última las deducciones establecidas en los artículos 69, 73 y 74 de esta Ley Foral, a efectos de determinar la cuota diferencial de la unidad familiar.

5. Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la forma de tributación regulada en este Título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

#### **Motivación:**

En coherencia con el carácter individual del Impuesto y en la línea establecida en la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto, la enmienda propone que, incluso en los casos en que los miembros de una unidad familiar opten por la tributación conjunta, se determine la cuota correspondiente a cada uno de ellos, evitando así la acumulación de las rentas y el gravamen conjunto de las mismas y, consiguientemente, el establecimiento de una tarifa específica que corrija los efectos que, de otro modo, produciría esa acumulación.

### ENMIENDA AL ARTICULO 80

#### **ENMIENDA NUM. 153**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 80.1 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas generales del Impuesto

Debe decir: En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

#### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al artículo 79.

#### **ENMIENDA NUM. 154**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 80.2 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos sujetos pasivos a quien correspondan

Debe decir: **Los mismos conceptos determinados separadamente para cada uno de los sujetos pasivos en la tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos a quienes correspondan.**

#### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al artículo 79.

#### **ENMIENDA NUM. 155**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de un nuevo artículo 80 bis, con el siguiente texto:

Artículo 80 bis. Reglas especiales de la tributación conjunta.

1. El importe de 25.000 pesetas a que se refiere el número 3 del artículo 32 y el de 500.000 pesetas a que se refiere el número 2 bis del artículo 36, deberán entenderse aplicables a la unidad familiar, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la misma.

2. El límite de rendimientos netos a que se refiere el número 2 del artículo 69 será de tres millones de pesetas, para el conjunto de la unidad familiar.

3. El límite de rendimientos netos a que se refiere el número 2 bis del artículo 69 será de tres millones de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

4. La deducción en la cuota por la percepción de rendimientos de trabajo a que se refiere la letra b) del número 6 del artículo 69 será aplicable a cada sujeto pasivo de la unidad familiar que los obtenga, de conformidad con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 650.000 pesetas tendrán derecho a una deducción de 30.000 pesetas.

b) Para los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 500.001 y 650.000 pesetas, la deducción será igual al resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos netos del trabajo y 500.000 pesetas.

c) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo inferiores a 500.000 pesetas no tendrán derecho a deducción alguna.

5. En la tributación conjunta, además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 69, cuando la suma de rentas netas del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar, sea inferior a 100.000 pesetas se deducirán 110.000 pesetas.

Cuando dicha suma sea superior a 100.000 pesetas, el importe de la deducción será igual a 110.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000.

6. El límite establecido en el número 1 del artículo 71 se aplicará a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

7. El límite establecido en el número 2 del artículo 71 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

#### **Motivación:**

En coherencia con los elementos de la tributación conjunta definidos en la enmienda presentada al artículo 79, el texto que se propone establece las reglas especiales para la aplicación de determinados preceptos e incorpora una deducción adicional a las establecidas para la tributación individual, que trata de compensar la pérdida de capacidad económica que sufre el miembro de la unidad familiar con mayores rentas, como consecuencia de la traslación de parte de las mismas a otros miembros de la unidad familiar.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 81

#### **ENMIENDA NUM. 156**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión del artículo 81 del Proyecto.

#### **Motivación:**

Los elementos con los que, mediante la enmienda presentada al artículo 79, ha configurado este Grupo Parlamentario la tributación conjunta hacen innecesaria la existencia de una tarifa especial para esta forma de tributación.

#### **ENMIENDA NUM. 157**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda al artículo 81. De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 81. Escala del Impuesto

En la tributación conjunta la escala de tipos de gravamen aplicable será la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable %
800.000	0	1.200.000	20,00
2.000.000	240.000	625.000	24,00
2.625.000	390.000	625.000	26,00
3.250.000	552.500	625.000	28,00
3.875.000	727.500	625.000	30,00
4.500.000	915.000	625.000	32,00
5.125.000	1.115.000	625.000	34,00
5.750.000	1.327.500	625.000	36,00
6.375.000	1.552.500	625.000	38,00
7.000.000	1.790.000	625.000	40,00
7.625.000	2.040.000	625.000	42,00
8.250.000	2.302.500	625.000	44,00
8.875.000	2.577.500	625.000	46,00
9.500.000	2.865.000	625.000	48,00
10.125.000	3.165.000	875.000	50,50
11.000.000	3.606.875	en adelante	53,00

#### **Motivación:**

Intentar una mayor progresividad del impuesto. Ya que el sistema propuesto sólo beneficia a las rentas mayores.

#### **ENMIENDA NUM. 158**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el texto del apartado 1 del artículo 81, en el sentido de sustituir la escala del proyecto, por la siguiente:

Base liquidable hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (porcentaje)
1.010.000	0,00	0	504.000	20,00
1.514.000	6,66	100.830	1.008.000	21,00
2.522.000	12,39	312.480	1.260.000	22,00
3.782.000	15,59	589.610	1.000.000	26,00
4.782.000	18,19	869.845	1.000.000	27,50
5.782.000	20,06	1.159.870	900.000	29,50
6.682.000	21,63	1.445.315	900.000	30,50
7.582.000	22,90	1.736.280	900.000	32,50
8.482.000	24,10	2.044.160	800.000	37,50
9.282.000	25,59	2.375.265	800.000	40,00
9.982.000	27,03	2.698.135	800.000	42,00
10.782.000	28,39	3.061.010	800.000	44,00
11.582.000	29,69	3.438.695	700.000	46,00
12.282.000	30,94	3.800.050	700.000	48,00
12.982.000	32,20	4.180.205	700.000	49,50
13.682.000	33,45	4.576.630	700.000	51,00
14.382.000	34,70	4.990.555	resto	53,00

**Motivación:**

Nuestro Grupo parte de una diferente concepción en las deducciones, que traslada a la cuota por lo que hay que rectificar las escalas del proyecto. La que plantea la enmienda supone la aplicación del splitting atenuado a partir de una renta superior a 4.500.000 pesetas.

**ENMIENDA NUM. 159**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 81.

La escala de gravámenes de dicho artículo quedará redactada conforme a continuación se indica:

Resto base Base liquidable hasta ptas.	bas. liq. hasta ptas.	Tipo apl.
	500.000	12%
1.000.000	500.000	15%
2.000.000	1.000.000	19%
3.000.000	1.000.000	23%
4.000.000	1.000.000	28%
5.000.000	1.000.000	34%
6.000.000	1.000.000	42%
8.000.000	2.000.000	45%
10.000.000	2.000.000	48%
12.000.000	2.000.000	55%
20.000.000	8.000.000	60%
	resto	70%

**ENMIENDAS AL ARTICULO 82****ENMIENDA NUM. 160**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del artículo 82 del Proyecto

**Motivación:**

El carácter personal del Impuesto exige que la tributación individual no se configure como una opción, sino como una regla general que puede ser enervada mediante opción expresa por la tributación conjunta.

**ENMIENDA NUM. 161**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda al artículo 82.

Se propone la **supresión** del título del artículo y de todo el artículo.

Es preciso regular en un artículo cuya correlación en estos momentos no podemos fijar con el siguiente texto:

«Ejercicio de la opción por tributación conjunta.

La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad con respecto del mismo.

En caso de falta de declaración los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración.»

**ENMIENDA AL ARTICULO 83****ENMIENDA NUM. 162**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la supresión del artículo 83 del Proyecto

**Motivación:**

Los criterios de individualización de rentas deben figurar, como ha propuesto este Grupo Parlamentario a través de diversas enmiendas, dentro de las normas generales del Impuesto y no dentro de un capítulo específico dedicado a una forma de tri-

butación, la individual, que el Proyecto configura como algo opcional y, por tanto, excepcional.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 84

##### ENMIENDA NUM. 163

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión del artículo 84 del Proyecto.

##### **Motivación:**

Las reglas que establece el texto del Proyecto deben figurar, en su caso, dentro de las normas generales del Impuesto.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 86

##### ENMIENDA NUM. 164

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 86.3 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Las reducciones de la base establecidas en los números 1 y 2 del artículo 62 así como las deducciones de la cuota reguladas en la letra b) del número 6 del artículo 69.

Debe decir: **Las deducciones por percepción de rendimientos del trabajo.**

##### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

##### ENMIENDA NUM. 165

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 86.4 del Proyecto del siguiente inciso:

«y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 79.5 de esta Ley Foral».

##### **Motivación:**

El texto que se propone completa el que figura en el Proyecto.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 87

##### ENMIENDA NUM. 166

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 87 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: a efectos de la aplicación de las reducciones de la base establecidas en los números 1 y 2 del artículo 62.

Debe decir: a efectos de la aplicación de las deducciones de la cuota establecidas en esta Ley Foral.

##### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 90

##### ENMIENDA NUM. 167

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del artículo 90.2 del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Los sujetos pasivos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4.º de esta Ley Foral, que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al Impuesto no estarán obligados a declarar...

Debe decir: **Los sujetos pasivos, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.1. b), no estarán obligados a declarar...**

##### **Motivación:**

El texto que se propone es consecuencia de otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 91

##### ENMIENDA NUM. 168

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 91.3 del Proyecto del siguiente párrafo:

**El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes**

que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Departamento de Educación y Cultura.

**Motivación:**

El texto que se propone completa el que figura en el Proyecto.

ENMIENDA AL ARTICULO 97

**ENMIENDA NUM. 169**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el texto del apartado a) del artículo 97 de la expresión «y su motivación» al final del mismo.

**Motivación:**

Se trata de que en las notificaciones de las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda señale, aunque sea brevemente, los fundamentos de su liquidación.

ENMIENDA AL ARTICULO 99

**ENMIENDA NUM. 170**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda al artículo 99.4. De modificación.

Texto que se propone:

«4. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el importe de la cantidad a devolver devengará automáticamente intereses de demora sin que se precise solicitud expresa.»

**Motivación:**

La ineficacia de la Administración tiene que pagarla ella misma y no sus administrados.

ENMIENDA AL ARTICULO 107

**ENMIENDA NUM. 171**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 107.1.a), proponiendo la sustitución por el siguiente

**TEXTO ALTERNATIVO:**

Debe sustituirse la expresión «regulación» por la de «regularización».

**Motivación:**

Corregir un error material.

ENMIENDA AL ARTICULO 109

**ENMIENDA NUM. 172**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación en el texto del apartado 2, párrafo segundo del artículo 109, del plazo de un año a que hace referencia por el de «seis meses».

**Motivación:**

Se considera excesivo el plazo de un año para resolver los recursos.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

**ENMIENDA NUM. 173**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»**

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Primera del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: Los sujetos pasivos a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 4.º tributarán a la Comunidad Foral por obligación real, de acuerdo con la normativa...

Debe decir: **Los sujetos pasivos en quienes concurren las circunstancias previstas en la letra b) del número 1 del artículo 4.º tributarán a la Comunidad Foral, en los términos previstos en el artículo 12, de acuerdo con la normativa...**

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

**ENMIENDA NUM. 174**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**HERRI BATASUNA**

Enmienda a la Disposición Adicional Tercera.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto.

«Lo establecido en la letra d) del art. 10 de esta Ley Foral será también de aplicación a los períodos impositivos no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral.»

**Justificación:**

En coherencia con nuestra enmienda presentada a la letra b) del art. 10.

ENMIENDA A LA DISPOSICION  
ADICIONAL SEPTIMA

**ENMIENDA NUM. 175**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Séptima del Proyecto.

**Motivación:**

Dicha Disposición Adicional es innecesaria.

ENMIENDAS DE DISPOSICIONES  
ADICIONALES, DE ADICION

**ENMIENDA NUM. 176**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda de creación de una nueva Disposición Adicional Décima del siguiente tenor:

Décima. Actualización de escalas y deducciones.

«El Gobierno, anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Navarra, procederá a actualizar los tramos de escalas de gravamen, las deducciones de cuantía fija y los límites de deducción o reducción de cuantía fija, aplicando criterios y baremos congruentes con el incremento del índice de precios al consumo.»

**Motivación:**

Impedir que el incremento de salarios producido por la inflación produzca saltos en los tramos de la tarifa cuando en la renta real no ha habido un crecimiento.

**ENMIENDA NUM. 177**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

Disposición Adicional (Nueva).

Lo establecido en el artículo 69.5 a) de esta Ley Foral será aplicable a las donaciones efectuadas a las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, y en el artículo 2 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, así como a las realizadas al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992», al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992 Sociedad Anónima», al «Consortio para la Organización de Madrid Capital Europea de la Cultura 1992» y demás entidades legalmente asimiladas a las anteriores.

**Motivación:**

Esta enmienda viene a subsanar una omisión del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 178**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

Disposición Adicional (Nueva). La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar:

- a) La escala y los tipos del Impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta Ley Foral.
- c) Las exenciones del Impuesto.
- d) El régimen fiscal de las sociedades en régimen de atribución o transparencia.
- e) La tributación de determinadas rentas, en aplicación de los criterios de armonización establecidos en el Convenio Económico con el Estado.
- f) Los aspectos procedimentales y de gestión del Impuesto.

**Motivación:**

El texto que se propone está basado en el artículo 134.7 de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 179**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

Disposición Adicional (Nueva). En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobier-

no aprobará el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Motivación:**

Las normas contenidas en esta Ley Foral deben ser completadas, a la mayor brevedad posible, con las correspondientes disposiciones reglamentarias.

**ENMIENDA NUM. 180**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

Disposición Adicional (Nueva).

En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Motivación:**

El Impuesto sobre el Patrimonio precisa de una nueva Ley Foral reguladora, adaptada a la Ley Foral del IRPF.

**ENMIENDA NUM. 181**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la adición al Proyecto de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

Disposición Adicional (Nueva).

En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá por objeto la adaptación de dicho Texto Refundido a esta Ley Foral.

**Motivación:**

La coherencia de nuestro sistema tributario exige la adaptación de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades a la Ley Foral del IRPF.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

**ENMIENDA NUM. 182**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA»

Se propone la modificación del número 3 de la

Disposición Transitoria Tercera del Proyecto, en los siguientes términos:

Donde dice: en el párrafo quinto de la letra b) del número 3 del artículo 69 de esta Ley Foral.

Debe decir: en el artículo 69 de esta Ley Foral.

**Motivación:**

De aprobarse otras enmiendas de este Grupo Parlamentario, la referencia al número 3 no sería correcta.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

**ENMIENDA NUM. 183**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del apartado 4 de la Disposición transitoria cuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

4. Las disminuciones patrimoniales netas, procedentes de ejercicios anteriores, que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley Foral, tengan consideración de regulares o irregulares se compensarán conforme lo dispuesto en los artículos 53 y 57 respectivamente, de esta Ley Foral.

**Motivación:**

Posibilitar el tratamiento incorporado con las enmiendas de este Grupo al artículo 53.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE ADICION

**ENMIENDA NUM. 184**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento en el plazo máximo de dos meses un Proyecto de Ley, que modifique las normas reguladoras para la exacción del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que contenga, al menos, una reducción de los tipos de gravamen a aplicar entre colaterales de cualquier grado y personas que no tengan parentesco con el testador o transmitente así como la supresión de las

distinciones entre ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptados.

**Motivación:**

La vigente regulación del impuesto sitúa a los navarros en peor condición que en el Estado y constituye un auténtico supuesto confiscatorio. Por otra parte, es imprescindible incorporar los efectos de la modificación efectuada en el derecho civil foral de Navarra.

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA

**ENMIENDA NUM. 185**

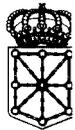
**FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda a la Disposición Final Primera. 1. De modificación.

Donde dice «...el día 1 de enero de 1992...» que diga «...el día 1 de enero de 1993...»

**Motivación:**

Garantizar la seguridad jurídica de la Persona Física contribuyente, sabedora de la Norma aplicable a su renta de 1992.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....  
Dirección .....  
Teléfono ..... Ciudad .....  
D. P. .... Provincia .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

**PRECIO DE LA SUSCRIPCION  
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES**

Un año..... 4.600 ptas.  
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 100 »  
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 125 »

**REDACCION Y ADMINISTRACION  
PARLAMENTO DE NAVARRA**

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»  
Arrieta, 12, 3°  
31002 PAMPLONA